

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 274
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, DIECIOCHO (18) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ANDRES FELIPE GIRALDO TORO representante legal de la empresa GT AUTOS S.A.S.
Demandado: LIZETH VALERIA ERAZO ROJAS
Radicación: 760014003008202100081

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **ANDRES FELIPE GIRALDO TORO representante legal de la empresa GT AUTOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **LIZETH VALERIA ERAZO ROJAS**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que *"resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento"*¹. En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra. Por lo que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

1.1. En caso de que el demandante opte por escoger los intereses moratorios, deberá tener en cuenta que debe precisar desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria, teniendo en cuenta que, la mora deja de existir al momento en que se paga la totalidad de la obligación adeudada. Lo anterior, toda vez que, en los hechos del libelo se indica que la demandada pagó su última cuota el día 14 de septiembre de 2020 y en el acápite de pretensiones se indica que se encuentra en mora por el no pago desde el 14 de mayo de 2020.

1.2. En ese orden de ideas, tampoco hay precisión a la hora de señalar los intereses de plazo. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82.

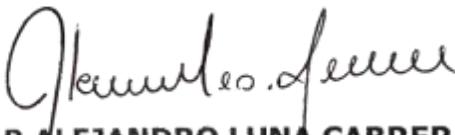
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

2. RECONOCER personería a la abogada LAURA ISABEL GONZALEZ GUERRERO, portador de la T.P. No. 340731 expedida por el C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **028**
Fecha: **MAR.08.2021**

S.B.

¹ Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18.